PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1505

Sentencia impugnada:Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).

Abogados:Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ADD1 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, PER1 Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 provincia San Cristóbal y

domicilio ad hoc en la ADD3
de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida, PER2 quien no constituyó abogado, ni produjo ni depositó memorial de defensa ante esta jurisdicción, motivo por el que fue pronunciado el defecto en su contra.

Contra la sentencia civil núm. 243-2018 de fecha 19 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y con el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil número 0478-2017-SSEN-00027, de fecha 09 de enero del 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto contra la misma por el señor PER2 y en consecuencia modifica el ordinal primero de la decisión impugnada, para que se lea: "Condena a la entidad apelante incidental Empresa de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), al pago de la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos (RD$1,350,000.00), a favor del recurrente principal parcial PER2 como justa reparación de los daños materiales y morales que les fueron ocasionados". SEGUNDO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 00150/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, mediante la cual esta sala pronunció el defecto contra el recurrido PER2 y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de diciembre de 2021, donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana) S. A. y como parte recurrida PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 24 de

septiembre de 2016, ocurrió un incendio en el Hotel Richard, propiedad de PER2

b) en virtud de dicho suceso el referido señor incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; c) dicho órgano acogió la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 00027 de fecha 9 de enero de 2018, y condenó a la demandada primigenia al pago de RD$3,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales ocasionados; c) contra el indicado fallo la demandante interpuso un recurso de apelación principal y Edesur Dominicana un recurso de apelación incidental, el que fue rechazado y acogido el principal, mediante la sentencia impugnada en casación, la que modificó el ordinal primero y en consecuencia disminuyó la condena fijada por el órgano primigenio a la suma de RD$1,350,000.00.

2)En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: falta de base legal.

3)En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente arguye que en la apreciación realizada por la corte a la certificación del Cuerpo de Bomberos de Azua esta no ponderó su contenido, ya que de haberlo hecho hubiera constatado que dicho organismo se limitó a acudir al lugar donde ocurrió el siniestro, sin identificar en su investigación la causa del incendio y que conforme a la inspección realizada por esta institución, el alto voltaje fue el reflejo de lo ocurrido en la vivienda de la señora PER3 por tanto, la corte no le dio el verdadero alcance a la pieza probatoria indicada, ya que carece de rigor científico para sustentar su conclusión.

4)Al respecto, la lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada estatuyó de la manera siguiente: 6) Que el intimante principal ha depositado la parte del cable, que incluso aparece en una fotografía del informe de Edesur, que interconectaba en el exterior, el cual presenta quemaduras, no objetando Edesur esta prueba presentada, y coincidiendo la misma con el informe del Cuerpo de Bomberos de Azua, que refería el hecho sucedido, consecuencia de un alto voltaje en la línea de alimentación exterior del hotel .

5)Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”; y sobre la desnaturalización de los hechos, “que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza”.

6)Consta en el fallo impugnado que la alzada al momento de analizar si la demandada primigenia –recurrente incidental- había incurrido en responsabilidad civil, ponderó, entre otros, la certificación de fecha 27 de diciembre de 2016, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Azua, depositada también ante esta sala, la que indica, en síntesis, que: Oficiales del Departamento Técnico de esta Institución realizaron las investigaciones correspondientes en el lugar del siniestro, determinando que la causa del mismo se debió a: UN ALTO VOLTAJE EN LA LINEA DE ALIMENTACION EXTERIOR DEL HOTE (sic), reflejándose en la “vivienda de la señora PER3 cédula de identidad y electoral No. CED4 de la calle Juan No. 5, donde las bombillas estuvieron a punto de explotarse.

7)A juicio de esta sala, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte no incurrió en la desnaturalización de la pieza probatoria antes indicada, toda vez que de su análisis indicó que el siniestro suscitado en el Hotel

Richard fue producto de un alto voltaje en la línea de alimentación exterior del hotel, lo que -indicó el Cuerpo de Bomberos- derivó de una investigación técnica. Si bien es cierto que el referido documento indica que esto se reflejó en una vivienda aledaña al lugar de los hechos correspondiente a PER4 esto constituye una constatación fáctica realizada por el Cuerpo de Bomberos que complementa –y no que fundamenta- la pesquisa realizada por dicha institución, razón por la cual carece de fundamento el aspecto debatido.

8)En el primer aspecto del medio que nos ocupa, la parte recurrente alega que la corte a qua no justificó sus motivos respecto a la parte del cable que se depositó, limitándose a establecer que este presenta quemaduras e interconectaba con el exterior. Esto lo derivó la corte por el solo hecho de afirmar que Edesur no objetó esa prueba, sin considerar que esta debe tener su valor, alcance que aprecian y determinan los jueces del fondo. Indica que, tratándose de un alambre, era preciso establecer que se trata del cable que en efecto interconectaba con el exterior, además de que debe establecerse que las quemaduras de ese cable provienen de una causa exterior.

9)Sobre el punto controvertido la corte indicó que la parte del cable depositada como prueba de los hechos no fue objetada por Edesur y que, de su revisión, determinó que se trataba del mismo cable que aparece en la fotografía del informe emitido por la hoy recurrente, con lo que comprobó que este cable, que interconectaba con el exterior, presentaba quemaduras.

10)En este tenor, la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que ante la jurisdicción de alzada la empresa distribuidora no objetó que el cable que fue depositado se tratara del que interconectaba con el exterior, como establecía la parte demandante primigenia. En ese sentido, este constituyó un hecho no controvertido.

11)Con relación a los hechos no controvertidos o dados como ciertos por los litigantes, esta sala es del entendido que el deber de motivación de los jueces de fondo, en esos casos, se ve atenuado, porque se trata de cuestiones que no requieren de la valoración de medios probatorios para su determinación, resultando lo contrario cuando se trata de hechos que son controvertidos, caso en que resulta necesario el sustento de la decisión en la evaluación de los medios de prueba aportados por las partes, lo que no ocurre en la especie. En ese sentido, al dar por establecido el hecho no controvertido como cierto, la alzada no incurrió en el vicio que se analiza, de manera que procede desestimar el aspecto sometido a nuestro escrutinio.

12)En el tercer aspecto del medio que nos ocupa, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada no contiene las motivaciones suficientes y precisas que den por establecida la participación activa de la cosa, la anormalidad de esta y que haya escapado al control del guardián, requisitos indispensables para aplicar el régimen consagrado en el artículo 1384 del Código Civil, razón por la que la decisión debe ser casada por falta de base legal.

13)La corte al acoger el recurso de apelación principal y rechazar el recurso incidental motivó de la manera siguiente:

7) Que en sus declaraciones en audiencia de fecha 04 de abril del 2018 ante esta Corte, el señor PER5 representante de la empresa Edesur, en respuestas a interrogantes de los abogados, respondió por un lado, que el medidor instalado en el exterior no resultó afectado, mostrándose en la misma foto del informe de Edesur, la quemadura debajo del mismo, aparte de que dicho compareciente respondió a la pregunta, respecto a lo que ocasionó el incendio, de la manera siguiente “ahí, no le sé decir, solo que había línea conexión

ilegal". 8) Que ante las preguntas y respuestas, consideraciones y precisiones expuestas, la parte recurrente incidental Edesur, no ha presentado ni en primer grado ni en apelación, hechos y pruebas, que puedan excluirla de su responsabilidad en el incendio recurrido el hotel propiedad del intimante principal, al no demostrar que ciertamente no se produjera un alto voltaje que fuera la causa del referido siniestro. 9) Que siendo Edesur, la responsable de la transmisión de energía en el lugar donde se produjo el siniestro y la propietaria de los cables transmisores de la energía eléctrica de la que es guardiana, no ha podido demostrar que algún hecho fortuito o de fuerza mayor interviniera en el caso, para que escapara de su control y guarda la situación irregular ocurrida, la que ha dado lugar a que resulte evidenciada su falta, el daño y la causa-efecto, como elementos constituyentes de la responsabilidad civil. 10) Que respecto a lo alegado por el intimante principal y parcial en su recurso, de que la indemnización impuesta en primer grado resulta insuficiente e injusta, conviene precisar que en base a la valoración de las pruebas presentadas por esta parte (fotografías), esta Corte considera procedente rebajar el monto impuesto que se hará constar en dispositivo de esta sentencia. 7.- Que esta Corte estima, que en la sentencia recurrida se hizo una apreciación correcta de los hechos presentados, dando las motivaciones pertinentes a los fines de establecer la falta, no así en la valoración de los daños causados, por lo que debe ser acogido en parte el recurso de apelación principal y rechazado el recurso de apelación incidental, modificando el ordinal del dispositivo que impone la indemnización.

14)Ha sido establecido por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

15) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, se evidencia que para rechazar los fundamentos del recurso de apelación incidental –interpuesto por el hoy recurrente- y acoger los correspondientes a la apelante principal la alzada indicó que, de la valoración de las pruebas que se encontraban a su alcance, evidenció que el siniestro ocurrió como consecuencia de un alto voltaje en la línea de alimentación exterior del hotel, por lo que, siendo Edesur la responsable de la transmisión de energía en el lugar de los hechos y la propietaria de los cables transmisores de energía de la que es guardiana, sin haber demostrado un hecho fortuito o de fuerza mayor que interviniera en el caso para que escapara de su control, constató que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la que se demandó.

16)En este sentido se verifica que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que forjaron su convicción al momento de fallar, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y con ello el presente recurso de casación.

17)Procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones e incurrir en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 243-2018 de fecha 19 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici